

TITULO VEINTITRES Planificación y Fomento Público

Capítulo 16. Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

§ 227. Creación—Oficina

Se crea la Oficina del Plan de Uso de Terrenos, que será parte de la Junta de Planificación. Esta Oficina tendrá como funciones principales las siguientes:

(a). Formular el Plan y sus documentos suplementarios, cuya función incluirá, sin que constituya una limitación:

- (1). Acopiar información pertinente a la ordenación territorial;
- (2). analizar las condiciones físicas, socioeconómicas y ambientales actuales e interpretar las tendencias referentes al uso del suelo;
- (3). recomendar la clasificación del territorio a base del análisis hecho;
- (4). recomendar las políticas públicas para cada una de las clasificaciones de terrenos;
- (5). coordinar los trabajos de participación pública, y
- (6). presentar el Plan para su aprobación y adopción, por parte de la Junta de Planificación.

La Oficina del Plan de Uso de Terrenos estará dirigida por un planificador profesional debidamente licenciado, de reconocido prestigio y ejecutoria profesional, quien será designado por el Presidente de la Junta de Planificación. Las agencias pertenecientes al Comité Interagencial creado a tenor con la sec. 227a de este título, y cualesquiera otras que así se le solicite por la Junta de Planificación, incluyendo a los municipios, podrán destacar el personal y ofrecerán los recursos necesarios y que éstas tengan disponibles a la Oficina del Plan de Uso de Terrenos para el cumplimiento de este capítulo, conforme a los acuerdos entre las diversas dependencias gubernamentales y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 3.

HISTORIAL

Propósito.

El art. 2 de la Ley de Octubre 3, 2004, Núm. 550, dispone:

“Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promover la elaboración del Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo sucesivo el ‘Plan’, para que sirva de instrumento principal en la planificación que propicie el desarrollo sustentable de nuestro país y el aprovechamiento óptimo de los terrenos, basado en un enfoque integral, en la justicia social y en la más amplia participación de todos los sectores de la sociedad.

“Los poderes y deberes dispuestos en esta Ley [que creó este capítulo] se deberán ejercer conforme a la política pública establecida en este Artículo y a lo establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone, en su parte pertinente, que ‘será política

pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad’.

“Además, se deberá cumplir a cabalidad con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesta en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como ‘Ley sobre Política Pública Ambiental’ [anteriores secs. 1121 a 1140a del Título 12].”

Codificación.

Tal como fue aprobada, esta sección sólo tiene un inciso.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Octubre 3, 2004, Núm. 550.

Título.

El art. 1 de la Ley de Octubre 3, 2004, Núm. 550, dispone:

“Esta Ley [que creó este capítulo] se conocerá como ‘Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’.”

§ 227a. Creación—Comité Interagencial

Se crea el Comité Interagencial de la Rama Ejecutiva sobre el Plan de Uso de Terrenos, el que tendrá la encomienda de supervisar y ofrecer todo el apoyo necesario para la elaboración, presentación e implantación del Plan. El Comité Interagencial estará integrado por el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Secretario del Departamento de Agricultura, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario de la Vivienda, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, un representante designado por el Presidente de la Asociación de Alcaldes y un representante designado por el Presidente de la Federación de Municipios. Los funcionarios públicos en el Comité Interagencial sólo podrán delegar su participación por notificación y autorización previa ante el propio Comité, en un funcionario con capacidad decisional y autoridad dentro de su agencia o instrumentalidad. Las organizaciones municipales designarán su representante con carácter fijo, debiendo ser un funcionario con capacidad y autoridad para la toma de decisiones.

El Presidente de la Junta de Planificación será el Presidente del Comité Interagencial y se encargará de realizar al menos una reunión cada dos (2) meses para informar del estado en que se encuentra la elaboración del Plan y discutir las acciones que sean necesarias para agilizar su desarrollo. Este Comité decidirá y llevará a cabo sus trabajos de conformidad a los objetivos de este capítulo.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 4; Noviembre 2, 2007, Núm. 158, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—2007.

La ley de 2007 enmendó el primer párrafo en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Noviembre 2, 2007, Núm. 158.

§ 227b. Consejo Asesor Externo

La Oficina del Plan de Uso de Terrenos, creada [en] virtud de la sec. 227 de este título, estará facultada para designar un Consejo Asesor Externo que le brinde asesoramiento para la elaboración, presentación, aprobación, implantación y monitoría del Plan.

Los miembros del Consejo Asesor Externo no devengarán dietas por su labor en el referido Consejo y prestarán sus servicios ad honórem. En el caso de instituciones y ciudadanos del sector privado, su participación será de carácter voluntario.

La Oficina del Plan de Uso de Terrenos podrá designar a cualquier persona o institución que entienda sea conveniente para lograr los objetivos de este capítulo, garantizando siempre que sea un organismo asesor que represente de forma equitativa y proporcional a los diversos sectores de nuestro país con interés en la planificación del uso de terrenos, en la conservación de nuestros recursos naturales y en promover nuestro desarrollo sustentable.

La Oficina del Plan de Uso de Terrenos deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que se cumpla con el estado de derecho vigente en lo relacionado con el acceso a información privilegiada y la posibilidad de conflictos de intereses.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 5.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 227c. Estrategias para elaboración

El Plan consistirá en el instrumento de planificación principal que regirá la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación al uso de los terrenos, el desarrollo y la conservación de los recursos naturales.

La Oficina del Plan de Uso de Terrenos podrá utilizar las estrategias, medidas e instrumentos necesarios para elaborar un verdadero Plan que recoja las necesidades a largo plazo de la ciudadanía, entre las cuales se encontrará:

(a). Definir y utilizar como guías los tres componentes principales del desarrollo sustentable: desarrollo económico, integridad de los ecosistemas y equidad social.

(b). Utilizar unidades de planificación que se determinen necesarias, tales como, pero sin limitarse a las cuencas hidrográficas, que permitan realizar evaluaciones y análisis a nivel regional para clasificar los terrenos adecuadamente.

(c). Considerar las disposiciones del Artículo 3 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

(d). Identificar y evaluar las áreas propensas a riesgos naturales, las áreas de importancia ambiental, tales como, pero sin limitarse a, los terrenos de alto potencial

agrícola; los bosques por su valor de promoción de la vida silvestre al igual que por servir de área de recarga y retención de aguas superficiales y subterráneas necesarias para la vida humana; las reservas marinas, estuarinas y terrestres; los refugios de vida silvestre; los bienes de dominio público; la zona costanera; las Areas de Planificación Especial y otras áreas de conservación o preservación propuestas, entre otros, en el Plan de Manejo de la Zona Costera existentes y propuestas, siguiendo el esquema establecido bajo el Plan de Manejo de la Zona Costanera y el Programa de Patrimonio Natural.

(e). Promover la adopción de medidas de desarrollo sustentable y de desarrollo inteligente, utilizando las nuevas estrategias de planificación y los recursos tecnológicos más avanzados.

(f). Utilizar la legislación, programas e instrumentos de planificación existentes como guías básicas y recursos informativos para la elaboración de este Plan.

(g). Establecer, en coordinación con las agencias con jurisdicción sobre estas materias, un diagnóstico sobre los problemas más apremiantes que afectan a Puerto Rico desde el aspecto social, económico, físico y ambiental cuando vinculado al uso de terreno.

(h). Revisar los programas y regulaciones existentes con el propósito de presentar las recomendaciones que sean necesarias para lograr una planificación integral a largo plazo.

(i). Considerar la autonomía de los gobiernos municipales con tal de que puedan cumplir cabalmente con sus responsabilidades bajo las secs. 4001 et seq. del Título 21, mejor conocidas como la “Ley de Municipios Autónomos”.

(j). Recomendar un sistema de clasificación de terrenos y de zonificación uniforme que pueda ser implantado tanto por la Junta de Planificación como por los municipios a los que se le hayan transferido competencias sobre la ordenación territorial de conformidad con la mencionada Ley de Municipios Autónomos, secs. 4001 et seq. del Título 21, según enmendadas.

(k). Permitir una participación ciudadana desde el inicio del proceso, ya sea mediante el establecimiento de comités de trabajo o cualquier otro método que se estime necesario.

(l). Considerar en el proceso de evaluación ciertas iniciativas que promueven el desarrollo sustentable de Puerto Rico, como lo son:

(1). La intensificación de los usos de los terrenos en las áreas urbanas que permita la revitalización y rehabilitación de los centros urbanos tradicionales de los municipios y que desaliente el desparrame urbano, en particular en áreas desprovistas de infraestructura o donde no sea viable proveer la misma.

(2). La protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y culturales, incluyendo los históricos y arqueológicos.

(3). El evitar el desarrollo de terrenos en áreas vulnerables a riesgos naturales.

(4). El propiciar la conexión de las áreas verdes, articulando la infraestructura verde en nuestras ciudades de manera que la misma sirva su función múltiple ecológica y recreativa.

(5). La preservación de los terrenos de alto valor agrícola para promover su desarrollo agrícola.

(6). La promoción del desarrollo de sistemas eficientes de transportación

colectiva.

(7). La promoción de la planificación y desarrollo de infraestructura pública y privada como medio para propiciar el desarrollo integral de los terrenos identificados como aptos.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 6.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia al Artículo 3 de Política Pública Ambiental en el inciso (c) es a la anterior sec. 1123 del Título 12, derogada por el art. 72 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416.

Disposiciones similares vigentes, véase la sec. 8001 del Título 12.

§ 227d. Guías de preparación

El Plan será desarrollado por la Junta de Planificación en tres etapas, utilizando los recursos, las normas y el procedimiento dispuestos en este capítulo. Cada una de las diversas etapas de la preparación del Plan cumplirá con los criterios, procedimientos y términos de tiempo establecidos en este capítulo para su cumplimiento y evaluación.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 7.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 227e. Primera etapa—Preparación

La primera etapa [en la implantación] de este capítulo consistirá en la elaboración de un borrador preliminar del Plan que sirva para propósitos de discusión. A esos efectos, esta etapa se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2004. Durante esta etapa se realizarán las siguientes tareas:

(a). Comenzará a funcionar la Oficina del Plan de Uso de Terrenos, según lo establecido en la sec. 227 de este título.

(b). La Oficina del Plan de Uso de Terrenos adoptará un plan de trabajo con la visión, metas, objetivos, alcance, encomiendas y contenido del Plan.

(c). Se consignará cualquier recurso a ser utilizado por la Oficina del Plan de Uso de Terrenos en el presupuesto de la Junta de Planificación.

(d). La Junta de Planificación hará accesible al público en general a través de su página del Internet los mapas de terrenos que estén disponibles de todo Puerto Rico.

(e). La Oficina del Plan de Uso de Terrenos establecerá los grupos de trabajo que sean necesarios para permitir la participación ciudadana desde temprano en el proceso.

(f). Todas las agencias, departamentos, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas proveerán a la Junta de Planificación, de manera digital o mediante acceso directo a sus bancos de datos, los datos o mapas que tengan disponibles cuya información permita planificar a largo plazo la ubicación de los terrenos agrícolas; los recursos naturales; la infraestructura vial, eléctrica, y de acueductos y alcantarillados; las reservas naturales o áreas con prioridad de conservación; las áreas de riesgos naturales, entre otros, que sean de importancia según lo establecido en este capítulo. Estas agencias serán responsables de la calidad y certeza de tales datos o mapas, además de que serán responsables de actualizar la información, según le sea requerido por las leyes y

reglamentos aplicables, o a petición de la Junta de Planificación.

(g). La Oficina del Plan de Uso de Terrenos realizará una clasificación y delimitación preliminar de todos los terrenos en Puerto Rico, tomando en consideración lo establecido por los planes de ordenamiento territorial vigentes.

(h). La Junta de Planificación elaborará, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adopción del Plan, un programa de acción para delimitar, con la colaboración de las agencias gubernamentales concernidas, las zonas de amortiguamiento de las áreas de valor natural, agrícola o cultural que no tengan tal protección, así como para aumentar las zonas de amortiguamiento existentes en aquellos casos en que sea meritoria tal modificación. Para fines de este capítulo, “zona de amortiguamiento” significará aquellos terrenos contiguos a un área de valor natural, agrícola o cultural, cuya función es proteger la integridad o valor de dichas áreas de los impactos que cualquier actividad o uso del terreno aledaño pueda ocasionar.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 8.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 227f. Segunda etapa—Presentación

La segunda etapa [en la implantación de este capítulo] consistirá en la presentación pública del Plan de Uso de Terrenos. A esos efectos, esta etapa se extenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005. Durante esta etapa se realizarán las siguientes tareas:

(a). La Oficina de Plan de Uso de Terrenos de la Junta de Planificación recomendará las estrategias de intervención, las técnicas de uso de terrenos, las normativas, la reglamentación y las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento con las clasificaciones establecidas mediante el Plan.

(b). La Junta de Planificación realizará una evaluación y recomendación al Comité Interagencial creado por la sec. 227a de este título, sobre los cambios necesarios en las reglamentaciones y procedimientos de evaluación y [otorgamiento] de permisos con miras a reestructurar el proceso de permisos para que las agencias reguladoras den fiel cumplimiento a lo establecido en el Plan y sus políticas públicas. Como parte de la evaluación, la Junta de Planificación asegurará que el proceso de permisos promueve la protección y conservación de los recursos naturales de alto valor ecológico y agrícola, pero que a su vez permita mecanismos ágiles para la evaluación de aquellos proyectos que por su ubicación cumplen con la política pública y los objetivos del Plan de Uso de Terrenos. Cada una de las agencias que compone a este Comité Interagencial evaluará las recomendaciones que le son aplicables, y determinarán las acciones a tomar, si alguna, en cuanto a las mismas.

(c). La Junta de Planificación deberá tener listo el borrador final del Plan no más tarde del 31 de diciembre de 2005.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 9.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 227g. Tercera etapa—Aprobación e implantación

La tercera etapa [en la implantación de este capítulo] consistirá en la aprobación e implantación del Plan elaborado por la Junta de Planificación de conformidad a lo dispuesto en este capítulo. A esos efectos, esta etapa se extenderá del 1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2006. Durante esta etapa la Junta de Planificación realizará las siguientes tareas:

(a). Se realizarán varias presentaciones públicas y se comenzará una campaña de divulgación para iniciar un proceso de consulta a la ciudadanía en general. La referida consulta tendrá como objetivo incorporar aquellas observaciones o enmiendas que sean necesarias, según sean recogidas en los procesos de consulta y participación ciudadana. Este proceso se realizará siguiendo los procesos administrativos establecidos en las leyes y reglamentos.

(b). El Inventario de Terrenos y Recursos detallado y en forma digital, según se establece en el art. 7 de esta ley, deberá someterse de forma final ante la Junta de Planificación no más tarde del 1 de julio de 2006.

(c). El Plan de Uso de Terrenos deberá ser adoptado de manera final y luego de recoger los comentarios de la ciudadanía, no más tarde del 30 de noviembre de 2006.

History.

—Octubre 23, 2004, Núm. 550, art. 10.

HISTORIAL **Referencias en el texto.**

El art. 7 de “esta ley” mencionado en el inciso (b) es la sec. 227d de este título, pero dicha sección sirve como introducción a las etapas elaboradas en las secs. 227e a 227g de este título. La ley creadora pudiera intentado referir a su art. 11, clasificada como sec. 227h de este título.

§ 227h. Contenido del Inventario de Terrenos y Recursos

La Junta de Planificación será la agencia que integrará la información y datos provistos por las agencias gubernamentales y hará disponible a la ciudadanía el inventario de terrenos y recursos, que será desarrollado con la cooperación e información digitalizada o provista por medios electrónicos por las agencias gubernamentales, de conformidad a los procedimientos establecidos en la sec. 227c de este título y las secs. 7711 a 7717 de este título. La conclusión de dicho trabajo se plasmará en uno o varios mapas de zonas, según se establece en los procedimientos de la Junta de Planificación, utilizando la tecnología más avanzada de sistemas de posicionamiento global (GPS), de sistemas de información geográfica (GIS) y de cualquier sistema de información tecnológica disponible que contribuya al logro de los objetivos de este capítulo y al cumplimiento con los requisitos y estándares técnicos esbozados en las secs. 7711 a 7717 de este título.

El mapa o mapas que recogerá este inventario requerido [en] virtud de esta sección, deberá utilizarse para desarrollar los planes regionales, los planes de ordenación territorial, los planes de desarrollo de infraestructura pública para planificar la conservación y preservación de las áreas con valor natural, histórico o agrícola, que requieren protección, entre otros fines, dirigidas a elaborar una visión íntegra a largo plazo. Dicho mapa, además, servirá de base para la implantación por la Junta de Calidad Ambiental de los requisitos y la fiscalización del cumplimiento con los documentos ambientales, evaluaciones ambientales y declaraciones de impacto ambiental establecidas por el Artículo 4(c) de la Ley

sobre Política Pública Ambiental.

El inventario y mapa mencionado en el segundo párrafo de esta sección deberá incluir la información provista por las agencias con jurisdicción en dicha área, pero sin que constituya una limitación, lo siguiente:

(a). Identificar los recursos naturales de Puerto Rico, tales como pero sin limitarse a los bienes de dominio público o los bienes patrimoniales, la flora, la fauna y la condición del aire, así como sus características físicas, geológicas y ambientales, y su condición real;

(b). identificar las estructuras, zonas o áreas de valor histórico, cultural, arqueológico o estético;

(c). identificar los terrenos agrícolas, las reservas agrícolas y otros terrenos de potencial agrícola;

(d). identificar las zonas de interés turístico, así como otras áreas que sin haber sido designadas como tales, tienen un alto potencial turístico;

(e). identificar las áreas propensas a riesgos naturales o a otro tipo de desastres o emergencias, ya sean éstas naturales o tecnológicas, así como los lugares cuyas aguas, aire o terrenos están contaminados o que tienen contaminación significativa por ruido o vibraciones;

(f). identificar aquellos terrenos de alto valor ecológico que por sus características particulares deban ser protegidos a perpetuidad;

(g). identificar las zonas escolares, según establecidas a tenor con las secs. 206 et seq. de este título, según enmendadas;

(h). identificar la clasificación, zonificación y el uso actual de los terrenos;

(i). identificar la infraestructura pública y privada, tanto la existente como la que se encuentra en desarrollo, y

(j). presentar toda aquella información sobre aspectos económicos, sociales, culturales o de salud pública, que sea pertinente a los objetivos del Plan.

El mapa requerido [en] virtud de esta sección deberá informar la fecha de su más reciente revisión para cada uno de los renglones de datos que le corresponde proveer, de manera que los funcionarios y empleados públicos, así como los ciudadanos que hagan uso del referido mapa, puedan conocer con precisión cuán actualizada está la información contenida en dicho documento. La Junta de Planificación, con la colaboración de las agencias correspondientes, deberá realizar una actualización de este inventario que se recoge a través de mapas en un término no mayor de dos (2) años posterior a la aprobación del Plan.

Se promoverá, al mayor grado posible, que la información recopilada pueda ser compartida y que sea de utilidad para las distintas agencias gubernamentales y el público en general en la implantación de políticas y acciones encaminadas al logro del desarrollo sustentable de Puerto Rico. Las agencias gubernamentales concernidas, siguiendo lo establecido en las mencionadas secs. 7711 a 7717 de este título, determinarán cómo sufragarán los costos de reproducción de la información recopilada para que ésta esté disponible a las personas o instituciones interesadas en la misma.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 11.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia al Artículo 4(c) de la Ley de Política Ambiental en el segundo párrafo es a la anterior sec. 1124(c) del Título 12, derogada por el art. 72 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416. Disposiciones similares vigentes, véase la sec. 8001(b)(3) del Título 12.

§ 227i. Aprobación—Procedimiento

La Junta de Planificación deberá adoptar el Plan para luego someterlo a la consideración del Gobernador de Puerto Rico para su aprobación final y posterior notificación a la Asamblea Legislativa. Este Plan regirá inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador. La Junta de Planificación deberá realizar una revisión total del Plan cada diez (10) años, contados a partir de su aprobación.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 12.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 227j. Prelación

Los planes regionales y los planes municipales de ordenación territorial, establecidos bajo la Ley de Municipios Autónomos, secs. 4001 et seq. del Título 21, deberán armonizar y ser compatibles con la política pública y con las disposiciones del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico cuya preparación e implantación se requiere [en] virtud de este capítulo.

Durante el proceso de elaboración y aprobación, del Plan al igual que posterior a su vigencia, el estado de derecho en lo relativo a las facultades y los procedimientos de los municipios en relación con los planes de ordenación territorial se mantendrán vigentes con toda su fuerza. Este capítulo de ninguna manera revoca, limita o revierte poderes que hayan sido delegados a los municipios [en] virtud de las secs. 4001 et seq. del Título 21. Sin embargo, la Junta de Planificación puede revisar los planes de ordenamiento territorial a la luz de establecer una política pública coherente e integral que se recoja a través del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 13.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La “vigencia” en el segundo párrafo se refiere a esa de la ley creadora vigente en Octubre 3, 2004.

§ 227k. Colaboración gubernamental

Todas las agencias, municipios e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán colaborar con la Junta de Planificación en el cumplimiento de las responsabilidades que se le encomiendan [en] virtud de este capítulo. A tal fin, deberán compartir estudios, información técnica y otros documentos de utilidad para lograr esos objetivos. También podrán concertar acuerdos a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza y de compartir el equipo que entiendan necesario, de

conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

History.

—Octubre 23, 2004, Núm. 550, art. 14.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 227l. Informes

A partir de la aprobación de esta ley, la Junta de Planificación someterá un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador al finalizar cada fase de la elaboración del Plan de Uso de Terrenos. Dichos informes deberán presentarse y ser aprobados por el Comité Interagencial antes de ser presentado a la Asamblea Legislativa y al Gobernador. En cada uno de estos documentos se proveerá información sobre los logros alcanzados para cada uno de estos períodos, las dificultades confrontadas en relación con las responsabilidades dispuestas [en] virtud de este capítulo y el uso de los fondos públicos asignados para la elaboración del Plan al igual que cualquier otra información que se estime necesaria.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 15.

HISTORIAL
Referencias en el texto.

La referencia a “esta ley” es a la Ley de Octubre 3, 2004, Núm. 550, que constituye este capítulo.

§ 227m. Declaración de Areas de Reserva a Perpetuidad—Procedimiento

La Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar y en cumplimiento de la política pública ambiental dispuesta en la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, podrá declarar, designar o delimitar [en] virtud de ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como Area Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente. Cualquier modificación a la designación de un Area Especial de Reserva a Perpetuidad o a los usos a los que pueda destinarse dicha área, deberá hacerse [en] virtud de ley. Una vez designada dicha reserva, la Junta de Planificación aprobará un reglamento especial para el uso permitido de dichos terrenos de conformidad a la política pública establecida.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 16.

HISTORIAL
Referencias en el texto.

La Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, mencionada en la primera oración, anteriores secs. 1121 a 1140a del Título 12, fue derogada por el art. 72 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416. Disposiciones similares vigentes véanse las secs. 8001a a 8007d del Título 12.

§ 227n. Plan especial—Vieques y Ceiba

Ante el eventual traspaso o transferencia de terrenos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América hacia el Gobierno del Estado Libre Asociado ubicados en los Municipios de Vieques y Ceiba y ante cualquier otra transferencia de esa índole que pueda suceder en el futuro, la Junta de Planificación establecerá o enmendará los Planes o Reglamentos Especiales de Uso de Terrenos y de Zonificación Especial para que sean compatibles con la política pública dispuesta en este capítulo y con los planes de desarrollo sustentable que implanten el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dicho Plan se someterá no más tarde de ciento ochenta (180) días, contados a partir de efectuarse el traspaso o transferencia de terrenos o de la vigencia de esta ley. En los casos de terrenos que ya hayan sido transferidos o estén encaminados a esos efectos, la Junta de Planificación determinará por reglamento el procedimiento aplicable.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 17.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a “esta ley” en el segundo párrafo es a la Ley de Octubre 3, 2004, Núm. 550, que constituye este capítulo.

§ 227o. Zonificación especial—Disposición transitoria

Los Reglamentos de Zonificación Especial adoptados por la Junta de Planificación prevalecerán sobre cualquier reglamento de aplicación general, como el Reglamento de Zonificación de Puerto Rico. Los reglamentos especiales serán de estricta aplicación y no podrá autorizarse ninguna variación o excepción a los mismos a menos que se cumpla con el estado de derecho vigente. Esta disposición aplicará en los siguientes lugares: Zona de Laguna Tortuguero en Vega Baja, Zona de Piñones en Loíza, Zona de La Parguera en Lajas y la Zona Circundante al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque). La Junta de Planificación tomará las medidas necesarias para aplicar esta disposición a los terrenos que son parte del Estuario de la Bahía de San Juan, según demarcados por el Plan de Manejo del mismo nombre y de la zona de amortiguamiento de la Reserva Estuarina de la Bahía de Jobos, según demarcada por su Programa de Manejo, al Sector Boquerón del Area de Planificación Especial del Suroeste, así como a la Ruta Panorámica Luis Muñoz Marín, con el propósito de proteger y conservar sus recursos naturales, escénicos y culturales.

Esta disposición comenzará a regir de forma prospectiva una vez se apruebe esta ley. La Junta de Planificación tomará las medidas internas y reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo. Lo dispuesto en esta sección de ninguna manera menoscabará los derechos que le asisten a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sometido proyectos ante las agencias del Gobierno, previo a la vigencia de esta ley.

History.

—Octubre 3, 2004, Núm. 550, art. 18.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

Las referencias a “esta ley” en los segundo y tercer párrafos son a la Ley de Octubre 3, 2004, Núm. 550, que constituye este capítulo.